En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los veintinueve días del mes de diciembre de dos mil dieciséis, el Tribunal integrado por los Dres. **Martín Roberto MONTENOVO**, en su carácter de Presidente, **Guillermo Alberto MÜLLER y Daniel Luis María PINTOS**, Jueces de Cámara, proceden dictar sentencia, en el marco de la **Solicitud Jurisdiccional n° 16580**, caratulada: **"C. B. S. s/ Acción de amparo – medida cautelar previa- reserva de caso federal"** de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, en la que tuvieron debida participación el Actor **C. B. S.**, con el patrocinio letrado del Dr. **F. M. R.** y la parte demandada, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, mediante sus representantes legales los Dres. **I. A. V., M. M. y G. G.**; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Los recursos de apelación interpuestos por la demandada contra la sentencia nº 1634/16, dictada por la Sra. Jueza Dra. Gladys Mariela Olavarría, en cuanto declara procedente el recurso de amparo como así también declara la inconstitucionalidad de la acordada nº 50/15 del Colegio de Jueces Municipales de Falta, y de la actora contra la resolución nº 1776/16, rectificatoria de la aludida sentencia en cuanto impone las costas por el orden causado y encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Deben admitirse los recursos de apelación?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo, se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Martín Roberto Montenovo, en segundo lugar el Dr. Guillermo Alberto Müller y finalmente

el Dr. Daniel Luis María Pintos.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- Ha generado la intervención de este Cuerpo el recurso de apelación deducido por los Apoderados de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, Dres. I. A. V., M. M. y G. G., contra la resolución Nº 1634/2016 del 11 de mayo de 2016, por la que se declaró procedente el recurso de amparo interpuesto por el Sr. C. B. S., conjuntamente con su representante legal, Dr. F. M. R., haciendo lugar a su petición -punto I.-, y declarar la inconstitucionalidad de la Acordada N° 50/15 de fecha 28 de abril del año 2015 por no respetar los principios del debido proceso, defensa en juicio, derecho a ser oído, doble conforme y realización de modificaciones de las Ordenanzas Municipales o limitación de derechos reconocidos en ellas (arts. 8.1, 8.2, 8.2.h, 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 44 y 45 de la Constitución Provincial, art. 1. 73 ap. 24, 96. ap. 3, 108, 111 de la Carta Orgánica Municipal de Comodoro Rivadavia, art. 2, 6, 7, 10, 19 a), 31, 48, 52, 53, 54 del Código de Procedimientos en Materia de Faltas -Ordenanza 5830- 1/03, art. 2 de la Ordenanza Municipal N° 3425/89-, debiéndose revocar el proveído del Juez de Faltas, Dr. Daniel Alberto Escolar, de fecha 30 de marzo de 2016 integrante del Expediente N° 011, Letra S, año 2016 del Juzgado de Faltas N° 1 de la Ciudad de Comodoro Rivadavia (art. 10 de la Ley de Amparo N° V-84) -punto II.-

1) Los recurrentes, en su escrito, se agraviaron por la violación al principio de no arbitrariedad, y recordaron que el inc. 4° del

Código Procesal Civil y Comercial dispone como deber de los jueces fundar toda sentencia definitiva o interlocutoria, bajo pena de nulidad, respetando la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia; y el art. 165 del mismo cuerpo, establece que toda sentencia definitiva debería contener "Los fundamentos y aplicación de ley" (inc. 5°).-

Denunciaron que en el caso concreto, la sentenciante no cumplió con lo normado las referidas mandas, desde que el fallo se aparta clara y manifiestamente de la norma aplicable al caso, incurriendo así en un vicio de arbitrariedad ya que el silogismo jurídico no expresa razones consecuentes.-

Luego de transcribir el art. 3° de la Ley V N° 84 DJPCh, adujeron que la Jueza a quo incurrió en un yerro al considerar que la resolución administrativa en crisis es violatoria de una garantía constitucional (doble conforme), toda vez que nuestro Máximo Tribunal limita la garantía de la doble instancia que refiere el art. 8° inc. 2° de la Convención Americana de Derechos Humanos a la existencia de un fallo final dictado contra una persona "inculpada de delito" o "declarada culpable de un delito". Citaron en apoyo de tal postura el precedente "Quiroz Susana Beatriz c/ Compañía Pulire S.A. y otro s/ despido" (Causa N° 1152/09, rta. el 24/04/2013 por la Cámara Nacional del Trabajo de la Capital Federal, Sala VII), del que transcribió un fragmento.-

Citaron además, en lo referido a materia propiamente contencioso administrativa, reciente jurisprudencia emanada del STJ de Buenos Aires que se basa en el precedente de la Corte Suprema de Justicia

en autos “Recurso de Hecho deducido por Sociedad Anónima Organizadora Coordinadora Argentina s/ Infracción a la Ley 22.802, causa N° 38.104”, fallado el 27/06/2000 (Fallos 323:1787), donde con voto mayoritario de adhesión al dictamen del Procurador General, se dijo que la aplicación de las normas internacionales que consagran la garantía de la doble instancia se halla supeditada a la existencia de un fallo final dictado contra una “persona inculpada de delito” o “declarada culpable de un delito”, por lo que resultan ajenas a su ámbito las sentencias que condenan o absuelven con motivo de la imputación de faltas contravencionales o infracciones, postura que se reiteró en Fallos 325:2711.-

Destacaron el criterio compartido por la Excma. Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial que, en más de una oportunidad, ha declarado mal concedido recursos de apelación por no cumplir con el segundo párrafo del art. 244 del Cod. Procesal que declara inapelables, las sentencias definitivas y demás resoluciones cualquiera fuera su naturaleza, que se dicten en proceso en los que el valor cuestionado no exceda la suma de pesos dos mil ($ 2000). Pero, continuaron, este no es el caso de autos, donde el administrado fue sancionado administrativamente con una multa por una infracción de tránsito por él reconocida.-

Esgrimieron también como agravio la inobservancia a lo normado en el art. 5 de la Ley V N° 84 DJPCh, en cuando autoriza la procedencia de la acción de amparo siempre que no exista otro medio judicial más idóneo que permita obtener el mismo efecto en igual o menor lapso, presupuesto que no se cumplió. Ello teniendo en cuenta que el

administrado amparista, tenía a su disposición el recurso contencioso administrativo previsto en el art. 132 del mencionado texto legal, procedimiento expedito que a través de una medida cautelar podía obtener una tutela afectiva para su interés. Criticaron el criterio de la Jueza Penal cuando sostuvo que " *... En definitiva, el Tribunal de Faltas no resulta ser un organismo Autárquico y menos aún una corporación municipal, por lo que el art. 132 de la Ley XVI - 46 resulta, a todas luces, inaplicable, siendo la vía escogida por el amparista la adecuada para cuestionar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Acordada Nro. 50 del Colegio de Jueces de Faltas ...* ". Al respecto consignaron que, a su entender, tal conclusión evidencia una falta de comprensión sobre la teoría del órgano, por la cual siendo el Tribunal Administrativo de Faltas Municipal un órgano de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, sus resoluciones están comprendidas en el citado art. 132, es decir, son resoluciones de la corporación municipal.-

Asimismo, prosiguieron, implica desconocer, quizás por pertenecer a un fuero extraño a la materia, el criterio pacíficamente seguido por la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en materia contencioso administrativa, donde diariamente tramitan recursos del art. 132 interpuestos por administrados contra resoluciones sancionatorias del Tribunal de Faltas Municipal.-

Por todo lo expuesto, estimando acreditado el error de la sentenciante, como el incumplimiento de los presupuestos para que proceda en el caso de autos la acción impetrada, solicitaron que se conceda el recurso

y, oportunamente, se revoque la sentencia en lo que es materia de agravio.-

2) El amparista C. B. S., siempre con el patrocinio letrado del Dr. F. M. R., en uso de las facultades que le confiere el primer párrafo, última parte, del art. 11 de la Ley V - N° 84, presentó memorial en el que adjuntó jurisprudencia firme emanada de tribunales de esta Circunscripción Judicial, consistente en fotocopias de las sentencias emanadas del Juzgado Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3 -N° 19/2016, del 02/06/2016-, y de su confirmatoria -también N° 19/2016-, de la Sala A de la Cámara de Apelaciones, vinculadas al tratamiento que allí se desarrollara acerca de la regulación de honorarios. Ello teniendo en cuenta que, mediante resolución N° 1776/2016 del 20 de mayo pasado, la Jueza Penal, ante un pedido de aclaratoria por la parte actora, rectificó la sentencia dictada y venida en apelación en lo referido a las costas correspondientes a las partes técnicas, imponiéndolas por el orden causado (art. 239 CPP), y reguló los honorarios profesionales del Dr. R. en cincuenta (50) Jus en total, y a la vencida en treinta (30) Jus, y que resultan de aplicación los arts. 5, 7, párrafo 4°, 30, 44, 45 y 46 de la Ley XIII N° 4 del régimen arancelario.-

Contra dicha decisión, los accionantes interpusieron recurso de apelación, con fundamento en lo normado en el art. 17 de la Ley V - N° 84, que dispone que las costas se imponen al vencido. Agregó que conforme al resultado del pleito, la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, resultó derrotada toda vez que en el pronunciamiento que resuelve sobre la acción instaurada, se hizo lugar a todas sus pretensiones.-

Agregó que la citada Ley, en su art. 16, prescribe por vía

de remisión son aplicables las normas de la Ley XIII - N° 5, cuando legisla que las normas procesales establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial, para la sustanciación del proceso sumarísimo, son de aplicación subsidiaria en la tramitación de la acción de amparo.-

II.- La Constitución Provincial, en su artículo 225, consagra la autonomía municipal, cuando establece que las corporaciones municipales gozan de independencia de todo otro poder en el ejercicio de sus funciones y de autonomía política, administrativa y financiera. En la misma línea el art. 229, dispone que la ley orgánica de municipios y las cartas que se dicten las municipalidades tienen la obligación de subordinarse a los principios del régimen democrático, representativo y republicano, y en el párrafo 2°, prescribe que toda municipalidad debe contar con un cuerpo deliberativo y un departamento ejecutivo.-

En base a dichas pautas constitucionales, la Carta Orgánica Municipal, en su art. 58, legisla que el Poder Legislativo es ejercido por un Concejo Deliberante, cuyas atribuciones y deberes se hallan fijadas en el art. 73, inc. 24°, entre cuyas facultades se encuentran las de dictar códigos de tránsito y de faltas. Más adelante, el art. 76 del mismo texto legal, prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Concejo Deliberante establezca.-

Asimismo, el art. 108 del mencionado texto legal -en referencia al poder sancionador que el art. 238 de la Constitución Provincial

confiere- otorga competencia para el juzgamiento de las faltas o contravenciones de las disposiciones municipales, provinciales y nacionales, cuya aplicación competa al Municipio, al Tribunal Administrativo de Faltas; y el art. 111 diseña el procedimiento ante el Tribunal Administrativo Municipal de Faltas, estableciendo que con sus resoluciones queda agotada la instancia administrativa, salvo en los casos que aquella disponga lo contrario. Además, asegura el debido proceso legal, acceso gratuito, celeridad, economía, inmediatez y sencillez en el trámite, mediante procedimiento público e informal para los administrados.-

No puede soslayarse tampoco que el art. 21 de la Ordenanza Municipal N° 7309/01, establece que el funcionamiento del Tribunal se ajustará a lo dispuesto en dicho texto legal, en la Carta Orgánica Municipal, en el Código de Procedimiento en materia de Faltas, y demás Ordenanzas que le otorguen competencia.-

III.- De la reseña legislativa precedentemente expuesta, surge nítidamente que el procedimiento administrativo, es la senda que la Administración deberá transitar indefectiblemente en aras de instrumentar los trámites y decisiones en ejercicio de su función, que no pueden dejar de ajustarse a ciertos principios informadores acordes con su objeto primordial, que es la satisfacción del bien común.-

En la búsqueda de este objetivo, los principios generales del derecho no pueden dejar de ser atendidos por el Derecho administrativo, pues han presidido su formación y constituyen la vía para introducir las exigencias de la justicia en las relaciones entre la Administración y los

particulares. Por cierto que esta disciplina jurídica es obra de los principios de legalidad y de la separación de los poderes públicos, que dominan la configuración del Estado de derecho.-

El principio de legalidad objetiva, es la aplicación razonada y jerárquica de los grandes principios jurídicos, tales como el de razonabilidad o justicia natural, ambos de nivel constitucional o supraconstitucional, y tiende no sólo a la protección del particular o a la determinación de sus derechos, sino también a la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo, para lo cual no puede dejar de ajustar su actividad, al ordenamiento jurídico (arts. 19, 28, 31 y concs. C. N.), toda vez que irradia sus efectos al procedimiento administrativo ya que la Administración Pública para asegurar el acierto de sus resoluciones, no puede sustraerse al método que se integra por una pluralidad de actos hasta llegar a la resolución del mismo.-

Ello implica que cabe atribuirle al principio los siguientes contenidos: 1.- sometimiento de la acción administrativa a la totalidad del sistema normativo; 2.- plena juridicidad a la acción administrativa. No sólo es un principio que marca la actuación de todos los poderes públicos, y entre ellos, la Administración, sino que además se trasluce en la regulación del procedimiento a través del cual se forma el juicio de los órganos administrativos, ya que las normas imponen a esta el sometimiento pleno de la ley al derecho.-

Establecida entonces la premisa de que la actividad

administración debe ser legal, surge que si ella es ilegal debe rectificarse, en primer término, por la propia Administración Pública y, a falta de ella, por el órgano jurisdiccional competente, pues el administrado debe tener garantías de justicia respecto de la Administración Pública.-

IV.- En función de los argumentos esbozados, tengo para mí que el Tribunal Administrativo de Faltas, carece por completo de facultades para modificar el procedimiento que, por imperio de lo normado en el art. 111 de la Carta Orgánica Municipal, corresponde al Concejo Deliberante.-

El ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de la Administración Pública, debe sujetarse a la división de poderes, para lo cual se ha instrumentado el sistema judicialista (arts. 116 y 117 de la Const. Nac.).-

Desde ésta óptica, indudablemente deben establecerse límites para el desarrollo de dicha actividad, como la exigencia que su atribución provenga de la ley formal para no alterar el equilibrio en que descansa el sistema constitucional a favor del Ejecutivo. Asimismo tanto la idoneidad del cargo como la especialización de causas que se atribuyen a la administración tienen que hallarse suficientemente justificadas, para justificar el apartamiento excepcional del principio general de juzgamiento de la actividad administrativa por el Poder Judicial.-

Dicho esto, volviendo una vez más al art. 111 de la Ley Orgánica Municipal, cabe advertir que él garantiza el debido proceso legal, que comprende el derecho de defensa, que a su vez se traduce en la efectiva

posibilidad de participación útil en el procedimiento y que atrapa otras garantías como las de ser oído, ofrecer y producir prueba, obtener una decisión fundada y, en lo que aquí interesa, de impugnarla en sede administrativa. Y no podría ser de otra manera, pues cualquier vulneración en la elaboración o aplicación de tales principios, es susceptible de generar lesión jurídica. Además el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa constitucionalmente consagrado no permiten que se cercene, prohíba u obstaculice la posibilidad real de impugnar decisiones administrativas en la misma sede con limitaciones extraconstitucionales, sin perjuicio del posterior control judicial suficiente.-

En conclusión, y por la suma de cuando se viene exponiendo, la Acordada N° 50/15, emitida el 28 de abril de 12015, es violatoria del principio de legalidad y ello conduce a declarar su inconstitucionalidad al haber sido dictada con inobservancia del procedimiento establecido para emitirla.-

V.- En lo concerniente a la viabilidad de la acción de amparo, previo adentrarme en su análisis, debe acudirse al hecho que la motivó. A través de ella, se discutió la validez constitucional de la Acordada N° 50/2015, dictada por el Tribunal Administrativo de Faltas que, con ausencia de competencia funcional, según alegara, estableció un valor mínimo de la multa impuesta a un contribuyente, para posibilitar la articulación del recurso de apelación de las sentencias dictadas por los tribunales administrativos de faltas, con lo que se impidió la revisión amplia de toda decisión jurisdiccional, cualquiera sea su naturaleza y que se

encuentra legislado en los arts. 8.2.h de la CADH, 14.5 del PIDCP, 18, 31 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; 10, 18 incs. 9, 22, 44 de la Constitución Provincial respectivamente, entre otros, y se adujo que las decisiones y omisiones que le causan agravio, deben ser reparadas por la acción de amparo, pues no existe otra más idónea para restaurar el ejercicio de sus derechos.-

A dicha vía se le ha reconocido como condición de admisibilidad, la existencia de un "daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios" (ORGAZ, Alfredo, El Recurso de Amparo, Buenos Aires, 1961, pág. 58, Nro. 23) exigencia que está receptada, precisamente, en el art. 5 de la Ley V - 84. Si bien la Corte ha declarado que la alegada existencia de otras vías procesales aptas que harían improcedente el amparo " ... no es postulable en abstracto sino que depende -en cada caso- de la situación concreta del demandante ..." (C.S.J.N., "Video Club Dreams c. Instituto Nacional de Cinematografía" del 06/06/95, Rev. L.L. 1995-D, pág. 243 y ss., reiterada posteriormente en numerosos pronunciamientos: Fallos 323:3770; 326:2150; 329:2179, 330:4647, entre otros), ha subrayado también que " ... la existencia de vías legales para la protección del derecho supuestamente vulnerado, excluye el procedimiento excepcional del amparo.-

A los jueces no les está permitido prescindir de los procedimientos previstos por la ley y reemplazarlos por otros, fundándose para ello en el mero juicio desfavorable que pueda merecerles la falta de celeridad de aquéllos" (Fallos 249:565); "el perjuicio que pueda ocasionar el

empleo de aquellos procedimientos no es sino la demora a que debe verse sometida toda persona que reclama ante la justicia el reconocimiento de los derechos que se atribuye (Fallos 252:154)" (vid. T.S.J., Sala Civil, "Spinelli, Renato O. y Otros c/ Banco de la Provincia de Córdoba - Acción de Amparo - Recurso de Revisión", Sent. 52 del 04/07/1996). En esta tesitura se advierte que para que fuese procedente el amparo, sería menester invocar y probar circunstancias de excepción que, en el caso particular, hagan que la demora propia de las vías ordinarias cause un gravamen excepcional tal, que justifique prescindir de las etapas administrativas o procesales habituales, como único medio de evitar la consumación de una injusticia que constituye el fundamento de la acción.-

El artículo 43 de la Constitución Nacional reformada en 1994, en tanto prevé como condicionamiento del amparo la inexistencia de "otro medio judicial más idóneo", no deroga el artículo 5 de la Ley V – N° 84, ni hace que la acción de amparo deje de ser una acción subsidiaria, viable sólo ante la inexistencia de otra vía que posibilite el adecuado resguardo del derecho invocado. Al respecto se ha dicho que "... incurren en un grave error quienes interpretan, a raíz de la reforma constitucional, que el amparo se ha constituido en un medio procedimental ordinario, pues continúa siendo un remedio extraordinario y por ende excepcional ..." (Cám. Nac. Cont. Adm. Federal, Sala 5a., 13/11/95, reseñado en J.A. Nro. 6.030 del 26/3/97, pág. 32, n° 17). Si por "medio judicial más idóneo" se entendiese todo aquel que asegura al amparista una más pronta solución del litigio, es obvio que toda pretensión con sustento constitucional -y todas lo tienen- resultaría admisible

por la vía de amparo, con la consecuente ordinarización de un procedimiento postulado como de excepción. Vía judicial "más idónea", en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, es la adecuada a la naturaleza de la cuestión planteada conforme al régimen procesal vigente, con lo cual el amparo queda reservado a los supuestos en que exista arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y, además, las vías ordinarias carezcan de idoneidad para otorgar al justiciable una tutela judicial efectiva del derecho invocado.-

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, también adquiere relevancia lo normado por el derecho municipal local, la Carta Orgánica y normas dictadas en su consecuencia. No he de profundizar sobre el punto, remitiendo en honor a la brevedad al análisis que ha efectuado el Dr. Müller en la sentencia nº 31/16, en la cual se trata una temática similar a la de autos; pero sí, a modo de síntesis, decir que la ausencia de una previsión expresa referente a la existencia de una vía contencioso administrativa que asegure la revisión judicial ineludible de la actividad de los actos llevados a cabo por la administración pública, ha mantenido vigente la vía del art. 132 de la ley XVI Nº 46, fundamentalmente en virtud de precedentes del Superior Tribunal de Justicia local, que también han sido referenciados por mi colega en el sufragio indicado.-

En el caso que nos ocupa, esa era la vía alternativa para objetar el acto lesivo denunciado. Ahora bien, en el sub judice la alzada del Juez de Faltas que emitió la resolución cuestionada obturó la vía administrativa, lo que significaba que para emprender el cuestionamiento de ésta última resolución era imprescindible discutir su constitucionalidad

ocurriendo a la vía judicial, la cual hemos advertido ya que era un sendero no del todo claro en virtud del contenido de las normas locales, provinciales y que el recurso del art. 132 de la ley XVI Nº 46 ya mencionado mantenía su vigencia en virtud de una pauta jurisprudencial.-

Lo que pretendo significar es que la alternativa a la acción de amparo deducida no se caracterizaba por ser un camino ni claro, ni seguro, ni sencillo. Hemos aludido a que no corresponde ordinarizar una medida excepcional como la utilizada aquí por el accionante, pero tampoco tolerar una actuación administrativa por fuera del bloque de legalidad.-

Para afirmar que existe una vía judicial mediante la cual sea posible hacer C. los actos irregulares de la administración pública, esta debe ser de ocurrencia sencilla e indiscutida, que es lo que aquí no sucedía.-

En tales condiciones la única vía segura para hacer C. los efectos de un acto que se reputaba ilegal no era otra que la acción intentada por el actor.-

Por la suma de cuanto vengo exponiendo, y más allá de la precaria existencia de otro medio para formular el reclamo, entiendo, y así habré de postularlo, que por haber sido la adecuada y conveniente para la restitución de su derecho, la acción debe ser acogida favorablemente.-

VI.- En lo que atañe a la apelación dirigida contra la resolución aclaratoria N° 1776/2016, de fecha 20 de mayo de 2016, por la que se impuso las costas devengadas en el proceso por el orden causado, citando como fundamento lo normado en el art. 239 del CPP, habré de pronunciarme por su revocación. En efecto, de la lectura de la pieza

recurrida, surge que la magistrada omitió un análisis adecuado como para poder efectuar un control de *iure* preciso acerca de lo allí decidido. Tan sólo hizo una serie de remisiones a artículos contenidos en la Ley XIII - N° 4 (antes Ley 2200), en los que se legisla acerca de la forma en que los honorarios deben fijarse pero nada dice acerca de quién debe hacerse cargo de ellos.-

Entiendo entonces que sobre el punto, no se ha rebatido el fundamento esgrimido por los accionantes en cuanto a lo que concretamente dispone el art. 17 de la Ley V - N° 84, en cuanto a que en los procesos de ésta índole, las costas se imponen al vencido, por lo cual los honorarios deben quedar a cargo de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia. Además, el art. 16 de dicha Ley, también citada por los amparistas, prevé que las normas procesales establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial para la sustanciación del proceso sumarísimo, son de aplicación subsidiaria en la tramitación de la acción de amparo.-

En consecuencia, la vía recursiva interpuesta por C. B. S. y su patrocinante, debe prosperar, revocarse la resolución N° 1776 y ordenar que las costas sean abonadas por el Municipio de esta ciudad.-

Corresponde también regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el presente proceso y en esta instancia recursiva. Conforme a las pautas previstas en los arts. 5 y 13 de la Ley de aranceles, los honorarios del Dr. F. M. R. deben fijarse en el 40 % de la suma fijada por la Juez Penal, y los de los Apoderados de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, Dres. I. A. V., M. M. y G. G., en forma conjunta,

en el 30 % también de la suma fijada en primera instancia (Ley XIII - N° 15, modificatoria de la Ley XIII - N° 4 -antes Ley 2200-).-

De conformidad a lo que postulo respecto de la apelación de la imposición de costas, también las correspondientes a esta instancia deben quedar a cargo de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (art. 69 del CPPCC).-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

I.- La completa reseña de lo actuado en la presente solicitud jurisdiccional realizada al comienzo de este acto, me exime de reiterar los antecedentes fundamentales por lo que me remito a ella en honor a la brevedad.-

En función de los agravios presentados por los recurrentes, corresponde analizar si la sentencia dictada por el Juez de grado y la rectificación posterior se ajustan a derecho.-

1.- Para iniciar el tratamiento de las cuestiones sometidas a conocimiento de este Tribunal, estimo neC.io destacar que nuestro ordenamiento jurídico, habilita imperiosamente el control jurisdiccional de los actos administrativos. El proceso administrativo comparte las condiciones y problemática generales de todo proceso judicial, y a su vez enfrenta otras que son propias del proceso administrativo. Sus particularidades, hacen que en su desarrollo sean de aplicación principios generales del derecho y del derecho administrativo, tanto en la formulación de las diferentes regulaciones que lo integran, como en la aplicación de los mismos durante la sustanciación del proceso en cada una de sus etapas e

instancias.-

La facultad de ejercer funciones jurisdiccionales por parte de la Administración Pública aparece condicionada en aquellos países -como el nuestro- que han acogido la doctrina de la división de poderes, consagrando en principio el sistema judicialista, para juzgar la actividad administrativa (arts. 116 y 117 de la Const. Nac.). Pero ninguna duda cabe que puede aceptarse el ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales por órganos administrativos, siempre que se respeten los grandes lineamientos del sistema. A su vez, en el plano de la realidad, tampoco es posible desconocer que las actuales necesidades han llevado a la creación de tribunales administrativos por vía legislativa, que desde un punto material o sustancial realizan funciones de verdaderos jueces.-

2.- Dicho cuanto antecede entiendo pertinente señalar que la autonomía municipal se encuentra consagrada en el artículo 225 de la Constitución Provincial, cuando dispone que los municipios son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus funciones y gozan de autonomía política, administrativa y financiera. En consonancia con tal dispositivo, el art. 229 de la Carta Magna, ordena que la ley orgánica de municipios y las cartas que se dicten las municipalidades están a obligados, en su elaboración, a asegurar los principios del régimen democrático, representativo y republicano, y en su párrafo 2° expresa que en toda municipalidad debe haber un cuerpo deliberativo y un departamento ejecutivo.-

En cumplimiento de tal mandato, la Carta Orgánica

Municipal de Comodoro Rivadavia, en su art. 58, prescribe que el Poder Legislativo es ejercido por un Concejo Deliberante, y sus atribuciones y deberes se hallan fijadas en el art. 73, inc. 24°, entre los cuales se le delega la de dictar códigos de tránsito y de faltas. Asimismo, el art. 76 prohíbe de manera expresa la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Concejo Deliberante establezca.-

También debe tenerse presente lo normado en el art. 108 de la Carta Orgánica, que encuentra fundamento normativo en el art. 238 de la Constitución Provincial en cuanto reconoce poder sancionador a los municipios, y atribuye el juzgamiento de las faltas o contravenciones a disposiciones municipales, provinciales y nacionales, cuya aplicación competa al Municipio, al Tribunal Administrativo de Faltas; y el art. 111 de dicho cuerpo legal es el que dispone que la ordenanza sanciona el procedimiento ante el Tribunal Administrativo Municipal de Faltas estableciendo que con sus resoluciones queda agotada la instancia administrativa, salvo en los casos que aquella disponga lo contrario. Asegura el debido proceso legal, acceso gratuito, celeridad, economía, inmediatez y sencillez en el trámite, mediante procedimiento público e informal para los administrados.-

Además, cabe consignar que el art. 21 de la Ordenanza Municipal N° 7309/01, ordena que el funcionamiento del Tribunal se ajustará a lo dispuesto en dicho instrumento, en la Carta Orgánica Municipal,

en el Código de Procedimiento en materia de Faltas, y demás Ordenanzas que le otorguen competencia.-

3.- El punto a desentrañar en el tema traído a decisión, es si la Acordada N° 50/2015, del Código de Jueces de Faltas, que es en la que el Sr. Juez Municipal fundó su denegatoria al recurso que interpusiera en accionante contra la sentencia N° 8953/15, del 14 de febrero de 2015, por la que se lo condenó al pago de treinta y cinco mil pesos, ha conculcado el principio de legalidad que es uno de los que gobiernan la actividad administrativa.-

Al respecto, cabe recordar que la legalidad es actuar de acuerdo a las reglas que integran el ordenamiento jurídico, y ello se manifiesta en la necesidad que los integrantes de la sociedad, de manera individual y en forma conjunta se sometan a las reglas que integran el ordenamiento jurídico; que ello ocurra tanto de parte de los individuos como de los órganos del Estado; y que existan adecuados mecanismos de defensa cuando la legalidad se infringe tanto por las personas como por los órganos del Estado.-

Como principio del proceso administrativo tiene un doble sentido, en cuanto al proceso administrativo es un mecanismo de control del sometimiento de la Administración al ordenamiento jurídico, y que dicho control tenga lugar conforme las disposiciones vigentes que precisamente deben garantizar el ejercicio y alcance del mismo.-

La legalidad como principio del derecho administrativo es unánimemente aceptada por la doctrina, partiendo que toda actuación

administrativa debe fundarse en ley, tal como lo establece el ordenamiento jurídico al regular la competencia y establecer la causa y el objeto como elementos esenciales del acto administrativo. No obstante ello, la legalidad no se limita a verificar la existencia de una norma que sirva de sustento a la actuación administrativa que fundamente determinada exigencia o regulación del proceso administrativo. Es necesito además, verificar que la norma bajo análisis se integre al ordenamiento jurídico en su conjunto, respetando en este sentido el principio de jerarquía normativa.-

4.- A título de colofón, y con fundamento en los argumentos vertidos y las normas legales citadas, entiendo que el Tribunal Municipal de Faltas en pleno, no puede atribuirse funciones legislativas y modificar el procedimiento que había legislado el Concejo, en el legítimo ejercicio de sus atribuciones, por vía de una Acordada.-

En efecto, el ya citado art. 111 de la Carta Orgánica Municipal, garantiza el debido proceso legal, que engloba el derecho de defensa, como efectiva posibilidad de participación útil en el procedimiento y del que, a su vez, se derI. otras garantías, tales como las de ser oído, ofrecer y producir prueba, obtener una decisión fundada y de impugnarla en sede administrativa.-

Además, el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa constitucionalmente resguardado exigen que no se obture, prohíba u obstaculice con limitaciones extraconstitucionales o inconstitucionales la posibilidad real de impugnar las decisiones administrativas en el marco del propio del procedimiento administrativo, sin perjuicio del posterior “control

judicial suficiente".-

5.- Otro de los agravios a abordar, se centra en la viabilidad de la acción de amparo objetada por los apelantes. Del escrito mediante el cual se promovió la acción, se desprende que lo que se discute es la validez constitucional de la Acordada N° 50/2015, dictada por el Tribunal Administrativo de Faltas en pleno que, con ausencia de competencia funcional, según lo alegaran, estableció un valor mínimo de la multa para posibilitar la articulación del recurso de apelación de las sentencias dictadas por los tribunales de faltas municipal, con lo que se impidió la revisión amplia de toda decisión jurisdiccional, cualquiera sea su naturaleza (arts. 8.2.h de la CADH, 14.5 del PIDCP, 18, 31 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional; 10, 18 incs. 9, 22, 44 de la Constitución Provincial respectivamente, entre otros) y se adujo que tal decisión sólo puede ser reparadas por vía de la acción de amparo, pues no existe otra más idónea para restaurar el ejercicio de sus derechos.-

En lo concerniente al tema será preciso recordar que la acción de amparo, "… es una garantía constitucional destinada a proveer a la defensa de los derechos fundamentales de las personas por parte del Poder Judicial en función protectora -empleando al efecto un medio adecuado a tal fin-, con el propósito de impedir su afectación o restituirlos en su uso y goce, cuando siendo ciertos fueren lesionados por la conducta del poder público o de particulares con poderes de entidad similar" (cfme. Rivas, "El Amparo", Ediciones La Rocca, pág. 67).-

Dicho remedio, fue introducido legislativamente en el art.

43, en la reforma constitucional llevada a cabo en el año 1994, y también se encuentra contemplado en el art. 54 de la Constitución Provincial, y en el art. 5 de la Ley V - N° 84 del DJCPCh.-

Todos los textos legales, lo habilitan "siempre que no exista otro medio judicial más idóneo", lo que le otorga carácter extraordinario y excepcional. En consecuencia, lo que corresponde elucidar es si, como lo sostuvieron los apelantes, existía una vía alternativa como para lograr la restitución del derecho afectado con la misma o mayor eficacia o celeridad.-

El otro medio al que la parte accionante podía recurrir para efectuar el reclamo era en recurso contencioso administrativo previsto en el art. 132 de la Ley XVI - N° 46 por ante la Cámara de Apelaciones, y en reiterados pronunciamientos el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ha establecido que es la vía apta para el cuestionamiento de actos municipales (sent. 6/SCA/07 STJ); ahora bien deben observarse requisitos y condiciones estrictas para habilitar la instancia como plazos de caducidad, reclamación previa, a más de los que las cartas orgánicas pudieran prever para el agotamiento de la vía en propia sede y precisamente esta es la cuestión nuclear, dado que por un medio ilegal, extralimitando las facultades constitucionales, el propio órgano encargado de juzgar las faltas municipales impide el agotamiento de la misma.-

Por otra parte, entiendo que el tiempo que insume un proceso de tales características, no permitiría al amparista obtener una satisfacción al derecho afectado de manera efectiva y célere, teniendo en

cuenta todos los actos procesales que deben observarse (art. 137).-

La posición asumida por destacada doctrina, afirma que "... La acción de amparo continúa siendo un remedio judicial subsidiario pese al hecho de que una interpretación crudamente literal del art. 43 de la Constitución Nacional puede inducir a una conclusión diversa y conducir a aquella a la categoría de un instituto excluyente de todo el ordenamiento procesal ordinario..." (conclusiones de Palacio, Lino E. y Quevedo Mendoza, Efraín, "Conclusiones del IX Congreso Nacional de Derecho Procesal - Comisión de Derecho Procesal Constitucional y Administrativo", Corrientes, agosto 6, 7 y 8 de 1997). Como ha dicho también la C.S.J.N. (Fallos: 306:1254; 307:747; 310:576, entre muchos), el amparo es un proceso excepcional, utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que por carencia de otras vías legales aptas peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, origina un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita.-

Por lo expuesto, y lo legislado en los arts. 43 de la Const. Nac., 54 de la Constitución Provincial y 5 de la Ley V N° 84 del DJPCh, la acción de amparo interpuesta es viable y en consecuencia debe confirmarse la resolución.-

6.- En lo concerniente a la apelación interpuesta contra la resolución aclaratoria N° 1777/2016, de fecha 20 de mayo de 2016, por la que se impuso las costas devengadas en el proceso por el orden causado,

citando como fundamento lo normado en el art. 239 del CPP, entiendo que en el decisorio la magistrada no desarrolló un tratamiento adecuado de la cuestión, y sólo hizo referencia a normativa contenida en la Ley XIII - N° 4 (antes 2200), que sólo regula el procedimiento para fijar los honorarios, incluso, omitió consignar cuáles fueron los motivos que la llevaron a apartarse de lo normado en los arts. 16 y 17 de la ley V - N° 84.-

En consecuencia, la impugnación debe prosperar y por aplicación del principio objetivo de la derrota, corresponde revocar la resolución N° 1777/2016 y ordenar que las costas sean soportados por el Municipio de esta ciudad.-

Por último corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes en el presente proceso y en la presente instancia, ajustándose a las pautas consagradas en los arts. 5 y 13 de la Ley de aranceles. Atendiendo a ello, los honorarios del Dr. F. M. R. deben fijarse en el 40 % de la suma fijada por la Juez Penal, y los de los Apoderados de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, Dres. I. A. V., M. M. y G. G., en forma conjunta, en el 30 % de la suma fijada en primera instancia (Ley XIII - N° 15, modificatoria de la Ley XIII - N° 4 -antes Ley 2200-).-

Del mismo modo y por idéntico fundamento, las costas de esta instancia quedan a cargo de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (art. 69 del CPPCC).-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

I.- Me remito íntegramente a la reseña del caso que ha expuesto el Juez Montenovo, toda vez que la misma contiene los

antecedentes fundamentales de los puntos que deben ser materia de tratamiento en este decisorio; y además, con el fin de evitar reiteraciones inneC.ias.-

II.- Para iniciar el abordaje del primero de ellos -inconstitucionalidad de la Acordada N° 50/2015-, cabe recordar que la Carta Magna Provincial, en su artículo 225, consagra la autonomía municipal, al establecer que los municipios son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus funciones, y gozan de autonomía política, administrativa y financiera. Como consecuencia de ello, en su art. 229, dispone que la ley orgánica de municipios y las cartas que se dicten las municipalidades deben asegurar los principios del régimen democrático, representativo y republicano, y en su párrafo 2° prescribe que en toda municipalidad hay un cuerpo deliberativo y un departamento ejecutivo.-

Por su parte la Carta Orgánica Municipal de Comodoro Rivadavia, en su art. 58, prescribe que el Poder Legislativo es ejercido por un Concejo Deliberante, cuyas atribuciones y deberes se hallan fijados en el art. 73, inc. 24°, entre los cuales se encuentran los de dictar códigos de tránsito y de faltas. Por su parte, el art. 76 prohíbe expresamente la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Concejo Deliberante establezca.-

En consonancia con ello, no puede desconocerse lo normado en el art. 108 de la Carta Orgánica -con base en el poder

sancionador que el art. 238 de la Constitución Provincial reconoce a los municipios- en cuanto legisla que el juzgamiento de las faltas o contravenciones de las disposiciones municipales, provinciales y nacionales, cuya aplicación competa al Municipio, está a cargo del Tribunal Administrativo de Faltas. En la misma línea, el art. 111 prescribe que la ordenanza sanciona el procedimiento ante el Tribunal Administrativo Municipal de Faltas estableciendo que con sus resoluciones queda agotada la instancia administrativa, salvo en los casos que aquella disponga lo contrario. Asegura el debido proceso legal, acceso gratuito, celeridad, economía, inmediatez y sencillez en el trámite, mediante procedimiento público e informal para los administrados.-

Asimismo, el art. 21 de la Ordenanza Municipal N° 7309/01, establece que el funcionamiento del Tribunal se ajustará a lo dispuesto en dicho instrumento, en la Carta Orgánica Municipal, en el Código de Procedimiento en materia de Faltas, y demás Ordenanzas que le otorguen competencia.-

III.- En el procedimiento administrativo, los principios generales del derecho tienen un valor relevante, pues han presidido su formación y constituyen la vía para introducir las exigencias de la justicia en las relaciones entre la Administración y los particulares.-

El principio de legalidad -o de juridicidad-, especialmente, constituye un dogma tradicional del sistema administrativo vigente. En él resposa la exigencia de que la Administración realice su actividad, de conformidad con el ordenamiento jurídico (arts. 19, 28, 31 y

concs. C. N.), o sea con sometimiento pleno a la ley y al Derecho. La sujeción de la Administración al bloque de legalidad puede tener interpretaciones diversas: así, por algunos y en determinado momento, se ha entendido que constituía el límite del obrar administrativo. Sin embargo, modernamente se acepta que constituye el presupuesto mismo de la actividad.-

La manifestación práctica del principio de legalidad se demuestra en el hecho que no sólo ha de regularse la existencia de un procedimiento administrativo, sino que a éste habrá que concederle la tramitación adecuada, conforme con su propia normativa. Ello de por sí demuestra la conexión entre el principio de legalidad y el procedimiento administrativo. Aquel, en relación con la actividad recursiva, ha sido formulado bajo el rótulo de legalidad objetiva, y entendido en el sentido que tiende no sólo a la protección del recurrente o a la determinación de sus derechos, sino a la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo.-

IV.- Como conclusión de los argumentos que se vienen desarrollando, y con fundamento en la normativa legal citada, cabe concluir que una Acordada del Tribunal Municipal de Faltas (en pleno), no puede modificar el procedimiento que había legislado el Concejo.-

Y ello es así toda vez que la facultad de ejercer funciones jurisdiccionales, por parte de la Administración Pública, aparece condicionada a la doctrina de la división de los poderes, consagrando en

principio, el sistema judicialista para juzgar la actividad administrativa (arts. 116 y 117 de la Const. Nac.). En este sentido, no es posible desconocer que las actuales necesidades han llevado a la institución de tribunales administrativos por vía legislativa, que desde un punto de vista material o sustancial ejercen funciones de verdaderos jueces.-

Desde esta óptica, corresponde fijar los límites que rigen la actividad jurisdiccional de la Administración Pública: a.- la atribución a órganos administrativos debe provenir de ley formal para no alterar a favor del Poder Ejecutivo el equilibrio en el que reposa el sistema constitucional; b.- tanto la idoneidad del órgano como la especialización de causas que se atribuyen a la Administración tienen que hallarse suficientemente justificadas, para tornar razonable el apartamiento excepcional del principio general de juzgamiento de la actividad administrativa por el Poder Judicial.-

En tal línea de razonamiento, corresponde reiterar que el ya citado art. 111 de la Carta Orgánica Municipal, garantiza el debido proceso legal, que engloba el derecho de defensa, como efectiva posibilidad de participación útil en el procedimiento y del que, a su vez, se derI. otras garantías, tales como las de ser oído, ofrecer y producir prueba, obtener una decisión fundada y de impugnarla en sede administrativa.-

El debido proceso adjetivo y el derecho de defensa constitucionalmente resguardado exigen que no se cercene, prohíba u obstaculice con limitaciones extraconstitucionales o inconstitucionales la posibilidad real de impugnar las decisiones administrativas, en el marco del propio del procedimiento administrativo; sin perjuicio del posterior “control

judicial suficiente" -que quiere decir "…negación a los tribunales administrativos de la potestad de dictar resoluciones finales en cuanto a los hechos y al derecho controvertidos, con excepción de los supuestos en que, existiendo opción legal, los interesados hubiesen elegido la vía administrativa, prI.dose voluntariamente de la judicial …" (cfme. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Fallos* 247:646). A su vez, luego aquella primera decisión judicial será susceptible del derecho al recurso, garantizado por la la C.N. (art. 75, inc. 22°)-.-

En lo que atañe a lo señalado por la parte recurrente, en el sentido de que la Excma. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia en más de una oportunidad ha declarado mal concedidos recursos de apelación, por no cumplir con el segundo párrafo del art. 244 del Código Procesal Civil y Comercial; no puede soslayarse que la mentada norma, ha sido dictada por el Poder Legislativo de la Provincia del Chubut, y no por los Tribunales de Justicia que la aplican.-

A título comparativo, la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sancionó la Ley 5354 que en su artículo 1° creó la Junta de Faltas, a las que asigna las competencias y funciones previstas en el Procedimiento de Faltas de dicha Ciudad (Ley 1217). Más adelante, en su art. 13, junto a la Unidad Administrativa, la faculta a actuar en los casos previstos en dicha ley, como instancia administrativa, obligatoria y previa al juzgamiento de las faltas por parte de la Justicia Penal, Contravencional y de Faltas, y dentro de sus funciones el art. 14 le asigna la de intervenir a pedido de la parte interesada, cuando la resolución determine una sanción de multa

superior a 6.000 unidades fija; -es decir que el límite, como se ve, está fijado por ley-.-

V.- Corresponde, finalmente, desentrañar si la acción deducida por la amparista resulta viable. Del escrito en que se la dedujo, surge que lo que se discutió es la validez constitucional de la Acordada N° 50/2015, dictada por el Tribunal Administrativo de Faltas que, con ausencia de competencia funcional, según se objetara, estableció un valor mínimo de la multa impuesta a un contribuyente, para posibilitar la articulación del recurso de apelación de las sentencias dictadas por los tribunales administrativos de faltas, en la órbita de los propios tribunales administrativos; y se adujo que las decisiones y omisiones que le causan agravio, deben ser reparadas por la acción de amparo, pues no existe otra más idónea para restaurar el ejercicio de sus derechos.-

La acción de amparo es un procedimiento judicial sumario tendiente a garantizar los derechos humanos constitucionales y legales, que no tienen la cobertura sumaria de otros dispositivos (hábeas corpus y hábeas data). La Constitución Nacional, en la reforma operada en el año 1994, la introdujo legislativamente en su artículo 43 que habilita el remedio “siempre que no exista otro medio judicial más idóneo” (cfr. Horacio Rossatti, “Tratado de Derecho Constitucional, T II”, Rubinzal-Culzoni Editores, p. 490). También se encuentra contenida en la Constitución Provincial que legisla el instituto en su art. 54 y Ley V N° 84 del DJPCh.-

Y debe entenderse que “la ponderación de la idoneidad de

los dispositivos alternativos debe ser realizada por el juez interviniente -en cada caso concreto-, con exclusión de los medios administrativos. Dicho de otro modo: para incoar un amparo no debe agotarse neciamente la vía administrativa, y para que no prospere la acción -desde el punto de vista formal-, no sólo es necesario que existan otras vías judiciales alternativas, sino que es imprescindible que tales vías judiciales sean 'idóneas' para resguardar los derechos o garantías conculcados con la misma eficiencia que el amparo" (cfr. aut. y ob. cit. p. 490).-

De lo expresado, en el caso que nos ocupa puede colegirse que el remedio escogido por la accionante, era el que más célere y eficazmente podía llegar a subsanar la lesión denunciada. En efecto, si bien los apoderados de la Municipalidad de esta ciudad adujeron que se podría haber recurrido a otro medio judicial para apelar, como la Excma. Cámara de Apelaciones para ejercer la defensa de sus derechos a través del contencioso-administrativo, el tiempo que demandaría la tramitación de un proceso de tal naturaleza, hubiera impedido al amparista lograr que el derecho lesionado sea atendido con la rapidez y eficacia propia de la acción deducida.-

En apoyo de ello, estimo pertinente destacar que "…Algunas veces, autores y fallos incluyen, como ingredientes de la lesión o de la amenaza que debe atender el amparo, su gravedad. Este agregado puede inducir a ciertas confusiones. Por un lado parecería que el amparo no está para resolver cualquier forma de restricción a los derechos constitucionales; aunque paralelamente, se ha observado que en esta materia no debe influir la cantidad de la lesión, puesto que cualquier lesión a la libertad, es de por sí

grave (…) toda lesión o amenaza de lesión, actual o inminente, a los derechos constitucionales, da pié al amparo, salvo que existan otras vías -judiciales o administrativas- aptas para resolver eficazmente el problema. El asunto de la gravedad opera (…), en otro ámbito. Si hay otros trámites para enfrentar la lesión o la amenaza indicada, pero su empleo (casi siempre por motivos de tiempo), ocasiona un daño grave e irreparable para el afectado, entonces también procede el amparo, a pesar de la existencia de otras vías procesales" (cfme. Néstor Pedro Sagüés, "Derecho Procesal Constitucional, Acción de amparo", edit. Astrea, Bs. As., 4° edición, año 1995, ps. 116/7).-

Es decir que, más allá de la existencia de otro medio para formular el reclamo, este no garantizaba a la accionante una satisfacción a él en un tiempo razonable.-

VI.- En suma, por los argumentos expuestos, y lo normado en los arts. 43 de la Const. Nac., 54 de la Constitución Provincial y 5 de la Ley V N° 84 del DJPCh, entiendo que la acción de amparo impetrada es procedente y así debe resolverse, confirmándose en consecuencia la sentencia N° 1634/2016, en cuanto declara la inconstitucionalidad de la Acordada N° 50/2015; en la inteligencia que la limitación pretendida, a la posibilidad de impugnar en sede administrativa la sanción de multa aplicada por el Juez de Faltas N° 1, viola el principio de legalidad por el origen de su dictado por órgano incompetente, como asimismo en razón que priva de una instancia de revisión en sede administrativa previa a la judicial ordinaria, no permitiendo obtener una reparación de los derechos afectados, en forma y tiempo adecuados.-

VII.- En cuanto a la presentación de las accionante, objetando la forma en que se distribuyeran las costas en la resolución N° 1776/2016, tal como ya lo sostuviera en la Solicitud Jurisdiccional nº 16582, se advierte que la Jueza Penal, si bien reguló los honorarios profesionales a cada uno de los litigantes, no ha motivado cuáles fueron las razones que la llevaron a resolver que debía imponérselas por el orden causado, citando solamente lo normado en el art. 239 del CPP.-

En virtud de tal déficit argumentativo, y recordando la vigencia del "principio objetivo de la derrota", al no concurrir en el caso ninguno de los presupuestos que autorizan a apartarse del mismo -como serían: la existencia de razón fundada para litigar que permita la eximición parcial o total de las costas, consistente en una convicción razonable acerca del derecho defendido en el pleito (puntualizándose que quedan comprendidas en esta fórmula la incertidumbre sobre la situación de hecho, la aplicación de leyes nuevas, la resolución de cuestiones novedosas susceptibles de soluciones encontradas, la decisión sobre temas jurídicos complicados o dudosos o respecto de los cuales existe jurisprudencia contradictoria o recientemente modificada, -cfr. a título comparativo Palacios, *Derecho Procesal Civil* T. III, Sujetos del proceso, edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, año 1991, p. 373-; en consecuencia, la apelación impetrada contra la resolución en este punto debe prosperar, e imponerse las costas a la parte vencida, conforme la regla general en esta materia (arts. 16 y 17 de la Ley N° V – 84).-

VIII.- Por todo ello, sumo mi voto por la negativa a la

apelación interpuesta por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia; y por la afirmativa, al recurso de apelación de la parte actora.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

En orden al tratamiento de la primera cuestión propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, contra la sentencia nº 1634/16, de fecha 11 de mayo de 2016, con costas; hacer lugar al recurso de apelación de la parte Actora contra decisión sobre la imposición de costas efectuada en la rectificación de dicha sentencia*;* confirmar parcialmente la sentencia nº 1634/16 en cuanto hace lugar al recurso de amparo interpuesto por el Sr. C. B. S., y declara la inconstitucionalidad de la Acordada nro. 50/15 del Colegio de Jueces Municipales de Faltas, de fecha 28 de abril del año 2015; modificándose la imposición de costas que serán a cargo de la parte demandada.-

Asimismo corresponde regular los honorarios profesionales del Dr. F. M. R., por su labor en la segunda instancia como patrocinante letrado de la Actora en un 40% de la suma fijada por la Jueza Penal y los honorarios profesionales de los Dres. I. A. V., M. M. y G. Guerrero, por su labor en la segunda instancia, apoderados de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en un 30% de la suma fijada por la Jueza Penal en primera instancia (arts. 5, 7, 13, 35 y ccs. de la Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 - antes Ley 2.200).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

De acuerdo al tratamiento de la primera cuestión al que se

ha arribado adhiero a lo propuesto por el colega que vota ut supra, y se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, contra la sentencia nº 1634/16, de fecha 11 de mayo de 2016, con costas; hacer lugar al recurso de apelación de la parte Actora contra decisión sobre la imposición de costas efectuada en la rectificatoria de dicha sentencia*;* confirmar parcialmente la sentencia nº 1634/16 en cuanto hace lugar al recurso de amparo interpuesto por el Sr. C. B. S., y declara la inconstitucionalidad de la Acordada nro. 50/15 del Colegio de Jueces Municipales de Faltas, de fecha 28 de abril del año 2015; modificándose la imposición de costas que serán a cargo de la parte demandada.-

De la misma forma adhiero a la regulación de honorarios profesionales propuesta.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

Atento al resultado del tratamiento de la cuestión precedente adhiero a lo propuesto por mis colegas en el sentido que se dicte el siguiente pronunciamiento: no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, contra la sentencia nº 1634/16, de fecha 11 de mayo de 2016, con costas; hacer lugar al recurso de apelación de la parte Actora contra decisión sobre la imposición de costas efectuada en la rectificatoria de dicha sentencia*;* confirmar parcialmente la sentencia nº 1634/16 en cuanto hace lugar al recurso de amparo interpuesto por el Sr. C. B. S., y declara la inconstitucionalidad de la Acordada nro. 50/15 del Colegio de Jueces

Municipales de Faltas, de fecha 28 de abril del año 2015; modificándose la imposición de costas que serán a cargo de la parte demandada.-

De la misma manera adhiero a la regulación de honorarios profesionales.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1º) NO HACER lugar al recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, contra la sentencia nº 1634/16, de fecha 11 de mayo de 2016, con costas.----------

2º) HACER LUGAR al recurso de apelación de la parte Actora contra la imposición de costas efectuada en la rectificatoria de dicha sentencia.---------

3º) CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia nº 1634/16 en cuanto hace lugar al recurso de amparo interpuesto por el Sr. C. B. S., y declara la inconstitucionalidad de la Acordada nro. 50/15 del Colegio de Jueces Municipales de Faltas, de fecha 28 de abril del año 2015; modificándose la imposición de costas que serán a cargo de la parte demandada.----------

---

4º) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. F. M. R., por su labor en la segunda instancia como patrocinante letrado de la Actora en un 40% de la suma fijada por la Jueza Penal (arts. 5, 7, 13, 35 y ccs. de la Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 - antes Ley 2.200).----------

---

5º) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. I. A. V., M. M. y

G. Guerrero, por su labor en la segunda instancia, apoderados de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en un 30% de la suma fijada por la Jueza Penal en primera instancia (arts. 5, 7, 13, 35 y ccs. de la Ley XIII, Nº 15, modificatoria de la Ley XIII Nº 4 - antes Ley 2.200).----------

---

6º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

Sentencia nº 30/16

Fdo. Dres. Martín Roberto Montenovo. Guillermo Alberto Müller. Daniel Luis María Pintos.-